

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1244

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	JULIO CESAR CORREA CALAMBAS CC 16.846.990
DEMANDADOS:	LUZ ISABEL LAVERDE RAMIREZ CC 31.944.513
RADICADO:	760014003009 2020 00498 00

Teniendo en cuenta que hasta el momento, no obra en el plenario poder otorgado por la parte demandante para que lo represente dentro del presente proceso, toda vez, que se trata de menor cuantía, se procederá a requerir a la parte demandante, para que constituya apoderado judicial, por medio del cual deberá actuar dentro del proceso.

Por otro lado, como quiera que en el presente proceso se decretó la medida cautelar correspondiente al embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-366744, se requerirá a la parte demandante, para que, por medio de apoderado judicial debidamente constituido, aporte al proceso, certificado de tradición donde conste la inscripción de dicha medida cautelar, so pena de decretarse el desistimiento de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que designe apoderado judicial, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P, o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de que represente sus intereses.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, por medio de apoderado judicial, aporte certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-366744, donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada, so pena de decretarse el desistimiento de la medida, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 090 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:08 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf2c140559e0c967482587b49e37d86604f3c93f958bc7ddf7c53c2eb241690**

Documento generado en 07/06/2023 11:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1265

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2021 00802 00
DEMANDANTE:	Johnier Humberto Mosquera Idarraga C.C. 94.042.695
DEMANDADA:	Paola Andrea Jaramillo Godez C.C. 29.352.844 Consuelo Hernández Tamayo C.C. 29.354.297

1. Pasa a revisar el despacho la solicitud realizada por la parte actora de brindar información al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria – Valle para proceder a la diligencia de secuestro, para lo cual es necesario indicar la misma fue contestada vía correo electrónico el día 14 de febrero de 2023 -Archivo 026-, donde se remitió el link del proceso para que se acceda al expediente y pueda conocer el contenido del certificado de tradición del inmueble objeto de la diligencia.

Sin embargo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria – Valle remitió la devolución del despacho comisorio, pues no les fue posible encontrar dentro del expediente la nomenclatura o ubicación del bien inmueble a secuestrar, lo cual se pondrá en conocimiento de la parte actora.

2. Por otro lado, se agregará a los autos para que obre y conste la constancia de notificación fallida realizada a la dirección física de la demandada PAOLA ANDREA JARAMILLO GODEZ y se despachará desfavorablemente la solicitud de emplazamiento de la misma pues se cuenta con el correo electrónico paojara2004@hotmail.com, donde podrá hacer la notificación del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de integrar a la demandada al contradictorio.

Así mismo, se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la EPS SOS, donde informa los datos de la demandada Consuelo Hernández Tamayo -Dirección Cra 7 U #73-32 en el municipio de Candelaria - Valle del Cauca, Teléfono 3155327100 - 3023981973, correo electrónico natis9460@hotmail.com.

En atención a lo anterior, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o la notificación de conformidad al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el escrito allegado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria – Valle (Archivo 035).

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste la constancia de notificación fallida realizada a la dirección física de la demandada PAOLA ANDREA JARAMILLO GODEZ.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada PAOLA ANDREA JARAMILLO GODEZ de conformidad a lo indicado.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el escrito allegado por EPS SOS (Archivo 033).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación de la parte demandada Paola Andrea Jaramillo Godez y Consuelo Hernández Tamayo, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o el art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 090 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:08 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc0e83e73b0d3ab64edcd9d894f1429f6552ac9249da8a863b063e68d6d2594**

Documento generado en 07/06/2023 11:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1267

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00285-00
DEMANDANTE:	Credivalores – Crediservicios S.A.
DEMANDADA:	Hedy Acosta Muñoz C.C. 66.823.415

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de la presunta notificación personal del demandado Hedy Acosta Muñoz de conformidad a la Ley 2213 de 2022, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación personal del demandado Hedy Acosta Muñoz, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, -resalto propio-*, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado Hedy Acosta Muñoz.

Por tanto, en atención a que el demandado no se encuentra notificado, se procederá a requerir a la parte actora para que aporte la evidencia de como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado Hedy Acosta Muñoz, o en su defecto, dentro de los 30 días siguientes adelante la notificación conforme el art 291 y ss del CGP, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”¹-Resaltado propio-*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal realizada al demandado Hedy Acosta Muñoz.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado Hedy Acosta

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Muñoz, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022-
o, de no poder cumplirse con ello, dentro de los 30 días siguientes, se realice la
notificación en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso
a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación
del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1
del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 090 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:08 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169a10ecca609699957419cddb67b75f20d29078acb7aed35a084f6fe8f2e166**

Documento generado en 07/06/2023 11:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1312**

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: SEGUROS GRUPO ASISTENCIA LTDA BIC Nit. 900.600.470-8
DEMANDADO	: CENTRAL DE SEGUROS L&B LTDA Nit. 901.031.196-6 ALPIDIO BARRERA ROA c.c. 9.656.582
RADICADO	: 76 001 4003 009 2022 00336 00

Teniendo en cuenta que hasta la presente instancia procesal no se ha agotado en debida forma la notificación de la sociedad **CENTRAL DE SEGUROS L&B LTDA**, se dispondrá requerir a la parte demandante para el efecto.

Por otro lado, mediante memorial del 05 de mayo de 2023, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, informa que en respuesta al oficio 497 del 14 de junio de 2022, CENTRAL DE SEGUROS L&B LTDA no registra que adelante proceso de Insolvencia ante esa entidad.

Al respecto, debe decirse que lo que se comunicó mediante el oficio 497 del 14 de junio de 2022, fue el embargo de la razón social de la parte demandada CENTRAL DE SEGUROS L&B LTDA, sin que se hubiere solicitado información sobre la existencia de procesos de insolvencia, por tal razón, se dispondrá requerir nuevamente a dicha entidad, para que se pronuncie sobre lo comunicado a través del oficio 497 del 14 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada CENTRAL DE SEGUROS L&B LTDA, con NIT. 901.031.196-6, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que dé respuesta al oficio 497 del 14 de junio de 2022, donde se comunicó el embargo de la razón social de la parte demandada CENTRAL DE SEGUROS L&B LTDA.

Por Secretaría, remítase copia de este auto y del oficio 497 del 14 de junio de 2022

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 090 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bd20d7981ced40adc1b01a9a6df662c3576bb0e94be897c3a663b3c853cb51**

Documento generado en 07/06/2023 11:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1052**

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO MACILLA PUERTO C.C. 6.069.350
DEMANDADOS:	MARÍA ENID LÓPEZ LARGO C.C. 31.930.508
RADICADO:	760014003009 2022 00693 00

En atención al requerimiento realizado mediante auto No. 432 del 22 de febrero 2023, el extremo pasivo aporta al proceso poder, debidamente conferido al abogado CARLOS YEFERSON POTES PALACIOS, por lo cual, este juzgado procederá a reconocer personería para actuar dentro del presente proceso.

En consideración a lo anterior, se agregará al proceso, la contestación de la demanda, allegada el 15 de febrero de 2023, dentro de los términos correspondientes, y teniendo en cuenta que, dentro de la misma, la parte demandada, propone excepciones de mérito, se correrá el traslado a la parte demandante, de conformidad a lo establecido en los artículos 370 y 110 del C.G.P.

Por otro lado, se observa que aportó al expediente certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-990477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta la inscripción de la demanda, según anotación No. 005, la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería judicial al abogado CARLOS YEFERSON POTES PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.631.424, portador de la tarjeta profesional No. 296.899 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada MARIA ENID LOPEZ LARGO.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-990477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta la inscripción de la demanda.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo MARÍA ENID LÓPEZ LARGO, a la parte demandante JESÚS ANTONIO MACILLA PUERTO, por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 090 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8458deffab165fd8230d301077e537dec3d9f4270e8941026b615e0121fe7717**

Documento generado en 07/06/2023 11:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1055

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 760014003009 2022 00708 00
DEMANDANTE: ALFONSO VILLARRAGA HOYOS C.C. 5.956.879
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT
891.700.037-9

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda y de excepciones, se procede a convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, donde se surtirán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso verbal sumario para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, donde se surtirán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, la cual se realizará el día **15 de agosto de 2023 a las 9:00 am.**

Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS.

a) Parte demandante.

2.1. Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la demanda, al momento de descorrer el traslado de las excepciones de fondo, y al descorrer el traslado de la objeción al juramento estimatorio.

b) Parte demandada

2.1. Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.2. Interrogatorio de parte:

Citar al demandante, el señor ALFONSO VILLARRAGA HOYOS C.C. 5.956.879, con el fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará por parte del apoderado de la parte demandada, el día en que se llevará a cabo la audiencia señalada en el numeral primero del presente proveído.

2.3 Declaración de parte

Citar al Representante Legal de MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, para que realice la declaración de parte, absolviendo el interrogatorio que formulará su apoderado judicial, el día en que se llevará a cabo la audiencia señalada en el numeral primero del presente proveído.

2.4. Testimoniales:

Negar el testimonio de la Doctora JINETH HERNANDEZ GALINDO, para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza utilizada como fundamento de la convocatoria de la aseguradora, por tratarse de una prueba superflua dado que sobre las condiciones de la póliza, obra el contrato de seguro suscrito por las partes aportado por el extremo pasivo en la contestación de la demanda, y fue llamado para declarar al respecto, el representante legal del demandado.

2.5. Ratificación

Se niega la ratificación solicitada en relación con la prueba documental presentada por la parte demandante, toda vez que no se individualiza a los sujetos que deben rendir la ratificación

c) Pruebas de oficio.

2.1. Interrogatorio de parte:

Citar al Representante legal, de la sociedad demandada ALLIANZ SEGUROS S.A, y a la parte demandante ALFONSO VILLARRAGA HOYOS con el fin de que absuelvan el interrogatorio que se le formulará por parte del despacho, el día en que se llevará a cabo la audiencia señalada en el numeral primero del presente proveído.

2.2. Documental

ORDENAR a la parte demandante que en el término de 10 días, se sirva allegar al proceso el certificado de tradición del vehículo de placas IML-179, con el fin de corroborar la titularidad del bien.

TERCERO: ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES

3.1. Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción

se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

3.2. Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

3.3. Advertir a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10444 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: LUGAR DE LA AUDIENCIA

La audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, se hará de manera virtual, razón por la cual, se conmina a las partes para que informen al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usara. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 090 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha:08 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8860943bbe990162eee45618c9ea8ab0df2fb7464edc4d9969cbfb3ef15dccf4**

Documento generado en 07/06/2023 11:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1310

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: JAIME ALEXANDER SOLARTE CASTILLO c.c. 94.397.660
DEMANDADO	: CARLOS ALBERTO SERRANO RODRIGUEZ c.c. 14.138.782
RADICADO	: 76 001 4003 009 2022 00742 00

Teniendo en cuenta que no existen actuaciones pendientes tendientes a consumir medidas cautelares y que el extremo pasivo no se encuentra notificado, se dispondrá requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, adelante las gestiones de notificación del extremo pasivo, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para dentro de los 30 días siguientes, adelante las gestiones de notificación del extremo pasivo, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 090 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:08 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4665830d64f148eaf22085816c8e7bb87f7ba192d6a88eea42f71952330ef1a0**

Documento generado en 07/06/2023 11:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1048

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00805-00
DEMANDANTE:	Banco BBVA Colombia NIT. 860.003.020-1
DEMANDADA:	Rubén Darío Narváez Vanegas C.C. 16.792.090

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de la presunta notificación personal del demandado Rubén Darío Narváez Vanegas de conformidad a la Ley 2213 de 2022, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación personal del demandado Rubén Darío Narváez Vanegas en atención a que no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, -resalto propio-*, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado Rubén Darío Narváez Vanegas.

Por tanto, en atención a que el demandado no se encuentran notificado, se procederá a requerir a la parte actora para que aporte la evidencia de como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado Rubén Darío Narváez Vanegas, o en su defecto, dentro de los 30 días siguientes adelante las gestiones de notificación conforme los arts 291 y ss del CGP, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal. Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal realizada al demandado Rubén Darío Narváez Vanegas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para allegue las evidencias sobre la forma en que obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado, o

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

en su defecto, dentro de los 30 días siguientes, adelante las gestiones de notificación conforme los arts 291 y ss del CGP, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 090 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:08 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffe74cf51d84b8da3de3c3bb3ae81bc7c9cfd4cd9d1f5bd9af93bf01dac77eb**

Documento generado en 07/06/2023 11:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1309**

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ c.c. 94.318.759
DEMANDADO	: MAURICIO OBANDO CASTAÑEDA c.c. 94.451.660 LUZ DERLY OBANDO CASTAÑEDA c.c. 67.010.228
RADICADO	: 76 001 4003 009 2023 00011 00

Teniendo en cuenta que no existen actuaciones pendientes tendientes a consumir medidas cautelares y que el extremo pasivo no se encuentra notificado, se dispondrá requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, adelante las gestiones de notificación del extremo pasivo, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para dentro de los 30 días siguientes, adelante las gestiones de notificación del extremo pasivo, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 090 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:08 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5548abb7409765ed27c826bea66348ada56f36c0d4116380e6242f0adf5f18af

Documento generado en 07/06/2023 11:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023 00037 00
DEMANDANTE:	SUMOTO S.A. NIT 800.235.505-9
DEMANDADOS:	LISBEY ANDREA VALDES COLORADO C.C. 1.143.848.167 ALEXANDRA CHAVEZ MEJIA C.C. 1.144.145.275

Como quiera que los bancos Bancolombia, BBVA, Caja Social, Occidente, Bogotá, Colpatria, Davivienda, GNB Sudameris, Pichincha allegaron respuesta a la medida de embargo decretada sobre las cuentas de los demandados, se agregaran y se pondrán en conocimiento de la parte demandante.

Debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado la notificación del extremo pasivo, por lo que se requerirá a la parte demandante para que realice el trámite de notificación en debida forma, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P o el 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, como quiera que la Secretaria de Movilidad de Palmira allego oficio indicando que procedió con el registro de la medida sobre el vehículo de placas GQZ02E, la misma se agregara para que obre y conste y se requerirá a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del bien y así proceder a decretar la medida de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por los bancos Bancolombia, BBVA, Caja Social, Occidente, Bogotá, Colpatria, Davivienda, GNB Sudameris, Pichincha.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de los demandados, de conformidad con el artículo 291 y ss del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: AGREGAR para que obre dentro del expediente el oficio allegado por la Secretaría de Movilidad de Palmira, indicando que procedió con la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas GQZ02E.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte el certificado de tradición del vehículo de placas GQZ02E, donde conste inscrita la medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 090 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73ba08d7c0f3ec77ad79709be17609d7d401d315919a85247a2859fe74b5558**

Documento generado en 07/06/2023 11:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1235

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	MIBANCO S.A NIT. 860.025.971-5
DEMANDADOS:	LUCIO PERLAZA VILLAREAL C.C. 98.085.022
RADICADO:	760014003009 2023 00052 00

Las entidades bancarias, remiten respuesta al oficio No. 150 del 20 febrero de 2023, donde los bancos de Itau, Davivienda, Colpatria, Gnb Sudameris, Occidente, Caja Social, Bogotá, Bbva, Bancolombia y Banco W, indican que el demandado no tiene vínculos con dichas entidades. Por su parte, el Banco Av Villas, Bancompartir y Falabella, informa que las cuentas se encuentran sin saldo, por lo que no es posible acceder a la medida cautelar decretada. Dichas respuestas se agregarán al plenario para que obre y conste dentro del proceso, y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante el auto No. 215 del 09 de febrero de 2023, se decretó la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas NEF996, propiedad del demandado, y como quiera que no obra en el plenario, constancia de que esa medida se hubiere inscrito, se requerirá a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a dicha inscripción, so pena de decretarse el desistimiento de la medida, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de que pueda ejercer el derecho de contradicción.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al plenario para que obre y conste y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada de las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de palcas NEF996, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la medida, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice las diligencias de notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ_{jegm}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 090 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:08 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5db7f759965c53903326cd9a59366505163bfff2110e30c849a69160b9a3731**

Documento generado en 07/06/2023 11:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1234

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	WALTER GONZALES LOPEZ C.C. 16.737.782
DEMANDADOS:	NELSON RENGIFO MEDINA C.C. 2.419.035
RADICADO:	760014003009 2023 00075 00

Las entidades bancarias, remiten respuesta al oficio No. 203 del 20 febrero de 2023, donde los bancos de Bogotá, Falabella, Occidente, Davivienda, Gnb Sudameris, Colpatría, Finandina, Pichincha y Av Villas, indican que el demandado no tiene vínculos comerciales con dichas entidades. Por su parte, el Banco Bbva, informa que las cuentas se encuentran sin saldo, por lo que no es posible acceder a la medida cautelar decretada, y Bancolombia, indica que la cuenta se encuentra dentro del límite de inembargabilidad. Dichas respuestas se agregarán al plenario para que obre y conste dentro del proceso, y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, la parte activa del proceso, allega certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-909205, donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada, por lo que se procederá a decretar el secuestro del mismo.

De igual manera, en el mismo escrito, la parte demandante, indica haber cumplido con el trámite de notificación a la parte demandante, sin embargo, solo aporta guía de envío, sin remitir al proceso, las exigencias regladas en el artículo 291 del C.G.P, por lo que se agregará al despacho sin consideración alguna. En este punto, sería necesario requerir a la parte demandante, si no fuera porque, la parte demandada, acudió personalmente a la Secretaría del despacho para la notificación personal el día 18 de abril de 2023, como consta en el archivo digital 025.

Así mismo, se observa que el extremo pasivo, allegó poder conferido a la abogada KATERINE SANTOS LASPRILLA, cumpliendo con las ritualidades propias, de los artículos 74 y siguientes del C.G.P, por lo que se procederá a reconocer personería jurídica.

Finalmente, la parte demandada, aporta contestación de la demanda dentro del término legal correspondiente, proponiendo excepciones de mérito, por lo cual se agregará al proceso para que obre y conste y se correrá el respectivo traslado de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al plenario para que obre y conste y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada de las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada KATHERINE SANTOS LASPRILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.361.414, portadora de la tarjeta profesional No. 185.973 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada.

TERCERO: AGREGAR al proceso para que obre y conste dentro del proceso, la contestación de la demanda, remitida por la apoderada judicial del señor NELSON RENGIFO MEDINA.

TERCERO: CORRER traslado del escrito de contestación de la demanda presentada por la parte demandada NELSON RENGIFO MEDINA, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: AGREGAR al proceso para que obre y conste, el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-909205, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta la inscripción de la medida decretada sobre dicho inmueble.

QUINTO: DECRETAR el **SECUESTRO** el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-909205, de propiedad del demandado NELSON RENGIFO MEDINA C.C. 2.419.035.

SEXTO: COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-909205, de propiedad del demandado NELSON RENGIFO MEDINA C.C. 2.419.035.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITO** quien puede ser localizada en la dirección Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfonos: 6028889161- 6028889162 3175012496, diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente¹, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000.00 M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestro sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ_{jegm}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 090 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1453febbc2e9e2817287cda21be809c124bfdd05ceb03f2029bf53a845a103b**

Documento generado en 07/06/2023 11:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1243

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	ASESORES INMOPACIFICO S.A. NIT. 805.014.131-8
DEMANDADOS:	MARIA FERNANDA CASTRO PATIÑO CC 1113685537
RADICADO:	760014003009 2023-00101-00

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se corrija el auto No. 561 en lo atinente al nombre de la parte actora, siendo éste ASESORES INMOPACIFICO S.A, y no como quedó consignado en el auto calendarado del 03 de marzo de 2023.

Una vez verificado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, se encuentra que el nombre correcto de la misma es ASESORES INMOPACIFICO S.A y no como quedó consignado en el auto, en consecuencia, se procederá a corregir el numeral PRIMERO del auto No. 561 del 03 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P.

Por otro lado, como quiera que no existe en el plenario diligencias de notificación del demandado, se requerirá a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, a fin de integrar el contradictorio.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en el numeral PRIMERO del auto 561 del 03 de marzo de 2023, el nombre de la parte demandante, el cual es **ASESORES INMOPACIFICO S.A**, y no como quedó consignado en el auto (**ASESORES INMOBILIARIA S.A.S**)

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto junto con el auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 090 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:08 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20231afc12a9067ab9df4928afc50a62e857ae5a7dcd4c39a4b13d9d8da042a4**

Documento generado en 07/06/2023 11:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1232

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. NIT 899.999.284-4
DEMANDADOS:	JHON EDWIN VALDERRAMA C.C. 16.937.152
RADICADO:	760014003009 2023-00148-00

Mediante escrito que antecede, la parte demandante, solicita se corrija el mandamiento de pago en lo atinente al nombre de la parte actora, siendo éste FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y no como quedó consignado en el auto calendado del 06 de marzo de 2023.

De igual manera, solicita sea corregida la cuota del 05 de diciembre de 2022, la cual es, 303.4349 UVR, y no como quedó consignado en el auto en comento.

Una vez revisado el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentra que el nombre completo de la entidad demandante, es FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por lo que se procederá a corregir el numeral PRIMERO del auto No. 505 del 06 de marzo de 2023.

Así mismo, se observa que en el literal a del numeral PRIMERO del auto 505 del 06 de marzo de 2023, la cuota correspondiente al 05 de diciembre de 2022, quedó consignada por **33.4349 UVR**, sin embargo, en revisión de la tabla de amortización, se encuentra que el capital correspondiente a dicha cuota es por **303.4349 UVR** como se solicitó en la demanda, por lo que se procederá a corregir dicho literal.

Por otro lado, se observa, que, mediante el auto calendado del 06 de marzo de 2023, se decretó el embargo de los derechos de propiedad que posea el demandado, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-985114, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que realice los trámites tendientes a la inscripción de la medida decretada.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, a fin, de integrar el contradictorio.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en el numeral PRIMERO del auto 505 del 06 de marzo de 2023, el nombre de la parte demandante, el cual es FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y no como quedó consignado en el auto.

SEGUNDO: CORREGIR el literal a del numeral PRIMERO del auto No. 505 del 06 de marzo de 2023, en lo relativo al capital de la cuota del 05 de diciembre de 2022, el cual es **303.4349 UVR** y no como quedó consignado en el auto (**33.4349 UVR**).

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto junto con el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice los trámites tendientes a la inscripción de la medida decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-985114.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, a fin de integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 090 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:08 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2ad8c7cf8f8d14346fcb56633f3dc032236e96d836583052beeed882517dd**

Documento generado en 07/06/2023 11:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.1531

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION INTESTADA-MENOR CUANTIA

RADICADO: 760014003009-2023-00342-00

DEMANDANTE: CONSUELO CHURTA JURADO C.C 31.919.466

BERNIE RAUL URIBE CHURTA C.C 1.130.682.881

ARMANDO URIBE CHURTA C.C 1.144.044.337

CAUSANTES: ARMANDO URIBE CAICEDO C.C. 14.955.054 (Q.E.P.D)

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las falencias anotadas en providencia que antecede, y como quiera que se reúnen los requisitos de los Arts. 82 a 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, se procede a su apertura.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA de la **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante **ARMANDO URIBE CAICEDO C.C. 14.955.054**, fallecido el 23 de septiembre de 2022 en la ciudad de Cali, siendo este municipio su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: RECONÓCER como **HEREDEROS** del Causante a los hijos **BERNIE RAUL URIBE CHURTA**, identificado con la C.C. No. 1.130.682.881 de Cali (V), y **ARMANDO URIBE CHURTA**, identificado con la C.C. No. 1.144.044.337 de Cali (V), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER a la señora **CONSUELO CHURTA JURADO**, identificada con la C.C. No. 31.919.466, su calidad de compañera permanente del causante **ARMANDO URIBE CAICEDO**.

CUARTO: NOTIFICAR a los señores: **MARÍA TERESA URIBE OSPINA, CLAUDIA XIOMARA URIBE OSPINA, JHONY ARMANDO URIBE OSPINA y AIDEE PIEDAD URIBE OSPINA**, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR a la parte notificada que, enterado de este auto tiene un término de veinte (20) días, para que comparezcan al proceso, declaren si aceptan o repudian la asignación de herederos que les fue deferido, acrediten la prueba de su calidad de herederos y manifiesten si aceptan o repudian la herencia, con o sin beneficio de inventario, conforme lo disponen los artículos 490 y 492 del C.G.P, con la advertencia de que si siendo notificados no comparecen, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el art 1290 del CC, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente.

QUINTO: DARLE a la presente demanda de sucesión intestada de menor cuantía el trámite dispuesto en los artículos 487 y ss del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada del causante **ARMANDO URIBE CAICEDO C.C. 14.955.054**; en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, artículos 490, 108 del C.G del P.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JOSÉ MAURICIO NARVÁEZ AGREDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.501.760 de Cali (V), y Tarjeta Profesional No. 178.670 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 090 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:08 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2fdec4499d0417f4f1d8d09110e63d65e40a05c84a88d45664058f2569f7df**

Documento generado en 07/06/2023 11:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>